

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 017

Fecha Estado: 05/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190061400	Ordinario	JOSE DEL CARMEN SUAREZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se tiene por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el articulo 175 del Código General del Proceso.Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.CO	02/02/2024		
05001310500120210025100	Ordinario	ANA JUDITH GRAJALES ECHEVERRI	TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN	Auto admite demanda ADMITE CONTESTACIÓN, ADMITE LLAMAMIENTO.RECONOCE PERSONERIA.REQUIERE.CO	02/02/2024		
05001310500120210026500	Ordinario	MARIA EUGENIA RESTREPO CRUZ	JULIETH ANDREA ECHEVERRY CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia La audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se realizará en la fecha y hora programada.CO	02/02/2024		
05001310500120210029100	Ordinario	VICTOR ALEXANDER GIRALDO ESCOBAR	JOSE LEONARDO MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia La audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se hará en la fecha y hora señalada en la audiencia del 26 de julio de 2023. VER AUTO.CO	02/02/2024		
05001310500120210038400	Ordinario	JULIO CESAR PEREZ ECHAVARRIA	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A CONASFALTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECONOCE PERSONERIA.Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.CO	02/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210041000	Ordinario	OLGA ENRIQUETA GOMEZ DE GARCIA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.CO	02/02/2024		
05001310500120220013300	Ejecutivo Conexo	ANGELA MARIA ARIAS	ARP POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo (AC).	02/02/2024		
05001310500120220033500	Ordinario	SANDRA SUSANA NIÑO CATAÑO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERIA. ACEPTA RENUNCIA. FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS Y SEGUIDAMENTE LA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. PARA EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 AM. DL	02/02/2024		
05001310500120220036100	Ordinario	ELEAZAR LONDOÑO GONZALEZ	LUIS JAVIER SALAZAR LOPEZ	Auto ordena archivo POR EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 30 DEL CPTSS. DL	02/02/2024		
05001310500120220051300	Ejecutivo Conexo	EBER RIASCOS ALOMIA	COLFONDOS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo (AC).	02/02/2024		
05001310500120230015300	Ordinario	WILSON DE JESUS SALAS FLOREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE CONTESTACION.ORDENA INTEGRAR.REQUIERE VER AUTO.CO	02/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


VALENTINA BENITEZ PINEDA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Valentina Benítez Pineda
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b94dd16411163bceb76ca97ae71ea530f05e162f5c19e7d789a76e860907e**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de enero de 2024. Le informo a la titular del despacho que en auto de fecha 23 de marzo de 2023, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que actualizara sus datos ante el despacho, con la finalidad de no incurrir en causales de nulidad que impidan el normal trámite del proceso, sin obtener respuesta por parte de la misma.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

2019 00614

Visto el informe secretarial que antecede Se deja constancia que previamente se intentó comunicación con la apoderada del demandante la **Dra. MARÍA VITALIA HENAO SEGURO** sin éxito, por lo cual se requirió a la registraduría nacional del estado civil con el fin de que certificara el estado de la cedula de ciudadanía de la Dr. **MARIA VITALIA**, por oficio 096 enviado el 27 de marzo de 2023, en la respuesta allegada al correo del despacho por parte de la registraduría nacional del estado civil, el 28 de marzo de 2023, mediante certificado indica que el documento aún se encuentra vigente.

Frente al dictamen pericial, toda vez que la apoderada de la parte demandante no aportó constancia de los honorarios de acuerdo a lo solicitado en el auto del 05 de mayo de 2023, se tiene por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**
Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de enero de 2024. Le informo a la titular del despacho que el término para subsanar la contestación a la demanda, venció el 26 de junio de 2023, toda vez que se corrió traslado por estados de la misma el 20 de junio de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño
CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO
Escribiente,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00251 00
Demandante:	Ana Judith Grajales Echeverri
Demandados:	Terminales de Transporte de Medellín y Otros
Llamada en Garantía:	Laborales Medellín S.A Y Otros
Decisión:	Admite Contestación. Admite llamamiento.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a estudiar las subsanaciones a las contestaciones presentadas por **TIEMPOS S.A.S, ASEAR S.A. E.S.P, COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A**, encontrando que las partes dieron cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto notificado por estados el día 16 de junio de 2023, por lo que se determina que cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **VALENTINA MARÍN GARCÍA**, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.152.469.026, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 386.299 del C.S.J., para representar los intereses de **ASEAR S.A**

E.S.P., conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ OCAMPO**, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.128.417.334, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 321.662 del C.S.J., para representar los intereses de **TIEMPOS S.A.S**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JULIAN FERNANDO QUICENO MARTINEZ**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 8.358.851, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 323.562 del C.S.J., para representar los intereses de **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES sigla CONTRATE S.A**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

En cuanto al llamamiento en garantía presentado por la demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A** a **EMPLEAMOS S.A.**, identificada con **NIT 890924431- 6**, representada legalmente por **LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ** o quien haga sus veces, **TIEMPOS S.A.S** identificada con **NIT 890937070-7**, representada legalmente por **VERÓNICA TRUJILLO CASTRO** o quien haga sus veces, **LABORALES MEDELLÍN SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, identificada con **NIT 890.920.929-3**, representada legalmente por **FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES** o quien haga sus veces, **CONTRATE S.A.**, identificada con **NIT 900070542-4**, representada legalmente por **JOSÉ GABRIEL BUSTAMANTE DÍAZ** o quien haga sus veces, **MISIÓN EMPRESARIAL S.A.**, identificada con **NIT 811033557-4**, representada legalmente por **LUIS FELIPE BETANCUR GONZÁLEZ** o quien haga sus veces, **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 860.026.518-6**, representada legalmente por **MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS** o quien haga sus veces, **ASEAR S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT 811044253- 8**, representada legalmente por **ALBERTO ANTONIO GARCÍA** o quien haga sus veces, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con **NIT 860.039.988-0**, representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS** o quien haga sus veces, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con **NIT**

860.009.578-6, representada legalmente por **JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ** o quien haga sus veces, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con NIT 890.903.407-9 representada legalmente por **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO** o quien haga sus veces, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860037013-6, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** o quien haga sus veces, se advierte por parte de este despacho que una vez revisados son procedentes de conformidad con el artículo 64° del Código General del Proceso y cumplen con los requisitos del artículo 65° ibídem. se admitirá, advirtiéndose que, de no notificarse en los siguientes 6 meses a los llamados en garantía, se dará aplicación al inciso 1° del artículo 66 de la norma ya citada.

Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A** a **EMPLEAMOS S.A.**, identificada con NIT **890924431- 6**, representada legalmente por **LUIS JAVIER TIRADO MUÑOZ** o quien haga sus veces, **TIEMPOS S.A.S** identificada con NIT 890937070-7, representada legalmente por **VERÓNICA TRUJILLO CASTRO** o quien haga sus veces, **LABORALES MEDELLÍN SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**, identificada con NIT 890.920.929-3, representada legalmente por **FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES** o quien haga sus veces, **CONTRATE S.A.**, identificada con NIT 900070542-4, representada legalmente por **JOSÉ GABRIEL BUSTAMANTE DÍAZ** o quien haga sus veces, **MISIÓN EMPRESARIAL S.A.**, identificada con NIT 811033557-4, representada legalmente por **LUIS FELIPE BETANCUR GONZÁLEZ** o quien haga sus veces, **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por **MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS** o quien haga sus veces, **ASEAR S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 811044253- 8, representada legalmente por **ALBERTO ANTONIO GARCÍA** o quien haga sus veces, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por **MARCO ALEJANDRO ARENAS** o quien haga sus veces, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, representada legalmente por **JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ** o quien haga sus

veces, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** identificada con NIT 890.903.407-9 representada legalmente por **JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO** o quien haga sus veces, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860037013-6, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las llamadas en garantía, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A., que se deberá lograr la notificación de las llamadas en garantía dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de que sea ineficaz.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de septiembre de 2023. Le informo a la titular del despacho que el expediente radicado 2021 00265 que había sido enviado al Tribunal Superior de Medellín, regresó al despacho el [29 de agosto de 2023](#).

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

2021 00265

Visto el informe secretarial, **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del [04 de agosto de 2023](#); con el cual **CONFIRMA** el auto que resolvió las excepciones previas, por lo que se procede a continuar con el trámite del proceso.

La audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del despacho que el 11 de diciembre de 2023 se recibió del Tribunal Superior de Medellín el expediente 2021 00291 con auto que resuelve recurso de apelación, sírvase proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00291

Visto el informe secretarial, **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 27 de octubre de 2023 por medio de la cual se **CONFIRMA** la decisión adoptada por auto del 26 de julio 2023, se procede a continuar con el trámite del proceso.

La audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO se hará en la fecha y hora señalada en la audiencia del 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de septiembre de 2023.
Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 07 de febrero de 2023, toda vez que se corrió traslado de la misma el 20 de enero de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

2021 00384

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la respuesta al llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.088.243.926, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 189.527 del C. S. de la J., para representar los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** representada legalmente por **ÁLVARO MUÑOZ FRANCO** o quien haga sus veces, conforme a documental aportada con la contestación al llamamiento en garantía.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para

el día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
2021 00410

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de enero de 2024. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 11 de enero de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 13 de diciembre de 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANDRÉS CORREA CADAVID

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00133 00
Ejecutante:	Ángela María Arias María Paulina Reinoso Arias
Ejecutada:	Positiva S.A.
Decisión:	Libra mandamiento. Niega medida.

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

La abogada **CATALINA TORO GÓMEZ** con CC 32.183.706 y TP 149.178 solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con NIT 860.011.153 - 6, representada legalmente por JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

\$6'404.344 por concepto de mesadas adeudadas a Ángela María Arias, 13'973.412 por concepto de mesadas adeudadas a María Paulina Reinoso Arias, \$9'698429 por concepto de saldo de intereses de mora sobre las mesadas pagadas, \$3'074.000 por concepto de saldo insoluto de costas, por los intereses de mora del artículo 141 de Ley 100 de 1993 de los saldos de mesada pensional.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, la sentencia de casación y el auto que liquida y aprueba las costas, correspondientes al proceso ordinario laboral **2012 01388**, POSITIVA fue condenada a reconocer y pagar a ÁNGELA MARÍA ARIAS y sus los hijos menores de edad o mayores hasta los 25 años la pensión de sobreviviente, el retroactivo causado desde el 17 de julio de

2012 y los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2012 y las costas de primera y segunda instancia liquidadas en la suma de \$4'956.350.

En cuanto al retroactivo, realizados los cálculos hasta agosto de 2021 y teniendo en cuenta los pagos que manifestó la parte demandante haber recibido, se encuentra que correspondía a la señora Ángela María Arias por tal concepto la suma de \$53.797.552 y le fue pagado la suma de \$47'463.889 adeudando **\$6'333.663** y correspondía a María Paulina Reinoso Arias la suma de \$23.026.779 y fue pagado la suma de \$10.008.926, adeudando la entidad **\$13.017.853**, por las que se libraré mandamiento, sin perjuicio de los descuentos en salud que sobre dicha prestación efectuó la ejecutada y los intereses moratorios que se causen hasta el pago.

Realizados los cálculos en relación con los intereses moratorios por el retroactivo pagado en noviembre de 2020, se encontró que correspondía por tal concepto la suma de \$ 65.276.780, teniendo en cuenta que a las mesadas se restó el descuento en salud del 12% para salud conforme dispone el artículo 204 de la ley 100, hasta el 2019, a partir de enero de 2020 solo se restó por este descuento un 8% conforme la ley 2010 de 2019, pero la entidad solo pagó la suma de \$66.554.633 adeudando **\$1.277.853**, por la que se libraré mandamiento.

No se tuvo en cuenta la liquidación aportada por la parte ejecutante toda vez que liquida sobre un capital de mesadas al que no aplica los descuentos destinados a salud, cuando es apenas lógico que, si se trata de sumas no pagadas al pensionado sino giradas a la EPS, entonces mal podría sobre éstas pagársele al primero intereses.

Frente a las costas del proceso ordinario se encuentra que la entidad accionada consignó título judicial por valor de \$1'876.350, debiendo la entidad ejecutada la suma de **3'080.000**.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante

para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo Ley 2213 de 2022.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ÁNGELA MARÍA ARIAS** con CC 21.895.469 y de **MARÍA PAULINA REINOSO ARIAS** con CC 1.000.439.415 en contra de **POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con NIT 860.011.153-6 y representada legalmente por MARÍA VIRGINIA JORDAN QUINTERO así:

- A. A favor de Ángela María Arias por la suma de **\$6'333.663** por concepto de retroactivo.
- B. A favor de María Paulina Reinoso Arias por la suma de **\$13.017.853** por concepto de retroactivo.
- C. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 sobre las sumas indicadas en los Literales A y B.
- D. Por la suma de **\$1.277.853** correspondiente a intereses moratorios sobre las sumas pagadas en noviembre de 2020.
- E. Por la suma de **3'080.000.** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: OFICIAR a CIFIIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que previo a estudiar la medida aporte Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble sobre el cual pretende que recaiga.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de enero de 2024. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 24 de marzo de 2023, toda vez que se corrió traslado de la misma el 09 de marzo de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

David López

DAVID ANDRÉS LÓPEZ

Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

2022 00335

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S.J., para representar los intereses de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal, y al abogado **CARLOS HUGO LEÓN SUÁREZ**, con CC 1.036.645.747 y TP 271.800 del CS. De la J., como apoderada sustituta, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder general y sustitución aportados. Se acepta la renuncia presentada por la misma sociedad el 17 de enero de 2024, por cumplir con los

requisitos del art 76 CGP, la cual surtió efectos a partir del 24 de enero del corriente.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, y seguidamente LA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día **SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

2022 00361

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELEAZAR LONDOÑO GONZÁLEZ** contra **LUIS JAVIER SALAZAR LÓPEZ**, se advierte por parte de esta servidora judicial que, pese a que el auto admisorio de la demanda se notificó por estados del 08 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó remitir la citación para notificación personal debidamente cotejada por la empresa de envíos cumpliendo con los requisitos del artículo 291° del Código General del Proceso, sin embargo, no reposa prueba dentro del plenario, de haberse realizado por la parte ninguna gestión posterior, en cumplimiento de su carga procesal.

En razón de lo anterior se dará aplicación al artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que en su párrafo dispone:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial, conforme se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de enero de 2024. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 29 de mayo de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados el 19 de mayo de 2023. Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANDRÉS CORREA CADAVID

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00513 00
Ejecutante:	Eber Riascos Alomia
Ejecutada:	Colfondos S.A.
Decisión:	Libra Mandamiento

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho en proveído que antecede, por lo que se procede al estudio de la solicitud de ejecución.

El abogado ALBERTO FERNÁNDEZ OCHOA, con CC 98.631.957 y TP 162.157, a quien se reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **COLFONDOS S.A.** con NIT 800.149.496-2 y representado legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, y a favor de **EBER RIASCOS ALOMIA**, con CC 16.489.386, por los siguientes conceptos:

Por las costas del proceso ordinario 2015 01383.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias

¹ Pág. 3 Expediente Ordinario Digitalizado

de primera y segunda instancia, correspondientes al proceso ordinario laboral **2015 01383**, COLFONDOS S.A. fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, entre otros conceptos, costas del proceso por un valor total de **\$1'656.232**.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses legales sobre las costas, es preciso señalar que, ante la inexistencia de intereses condenados en sentencia o en auto alguno sobre el valor de las costas, y dado que se trata de un proceso ejecutivo cuya obligación debe estar contenida en un título ejecutivo de manera expresa, clara y exigible y revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se hubiera ordenado pagar las costas procesales con intereses, no se librará mandamiento de pago por los intereses legales señalados en el artículo 1617 del Código Civil, ni por ningún tipo de interés. Por idénticas razones habrá de despacharse la solicitud de indexación, en tanto la aplicación de dicha corrección monetaria no es automática.

Sobre las costas de la ejecución, se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo no excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de **única instancia**.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EBER RIASCOS ALOMIA** y en contra de **COLFONDOS S.A.** por la suma de **TRES MILLONES**

DE PESOS (\$1'656.232), por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2015 01383**.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **única** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de enero de 2024.
Le informo a la titular del despacho, que el término para contestar la demanda venció el día 29 de septiembre de 2023, toda vez que el auto que admitió la demanda fue notificado mediante correo el día 15 de septiembre de 2023 de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el término fue interrumpido del 14 al 20 de septiembre conforme al acuerdo PCSJA23-12089, Sírvase proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00153 00
Demandante:	Wilson de Jesús Salas Flórez
Demandado:	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Jorge Eliecer Guerrero Cortes
Decisión:	Admite Contestación Integra Litisconsorte por pasiva

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7, como apoderada principal, y al Dr. **JOSE DAVID VACA ARRIAGA**, con CC 1.018.448.396 y TP 295.155 del CS. de la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a documental aportada con las contestaciones de la demanda. Se acepta renuncia presentada por la misma sociedad el 19

de enero de 2024, por cumplir con los requisitos del artículo 76 CGP, la cual surtió efectos a partir del 26 de enero del corriente.

Por otro lado, estudiado el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, se evidencia que el compañero permanente **JORGE ELIECER GUERRERO CORTES** identificado con C.C 12.903.008, cuenta con un 100% de reconocimiento y pago de la sustitución pensional mediante resolución 019423 de fecha 12 de abril de 2023, siendo necesaria su vinculación dentro del presente proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que reza lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En consecuencia, se evidencia que **JORGE ELIECER GUERRERO CORTES** identificado con C.C 12.903.008, es necesario dentro del presente proceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se ordena integrar la Litis con el mencionado en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**.

Para tales efectos se requiere a la parte demandante para remita citación para notificación personal de la presente providencia a la dirección física del señor **JORGE ELIECER GUERRERO CORTÉS**, que según el expediente administrativo reportó la siguiente: Calle 30C #43C-08 interior 2021 barrio la Gabriela Bello, celular 311 750 47 42.

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como Litisconsorte necesario por pasiva a **JORGE ELIECER GUERRERO CORTÉS** identificado con C.C **12.903.008**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al integrado, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2021, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por la secretaría remítase la notificación.

TERCERO: REQUERIR al integrado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de impulso a la notificación del señor GUERRERO CORTÉS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA